

**Santa Marta, 21 de noviembre de 2023. INFORME:** Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto con fecha 22 de agosto de 2023. **Ordene.**

**Omar De Luque Berdugo**  
**Oficial mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, ELIZABETH RODRÍGUEZ PALACIO, donde se vinculó a la señora RUBY GONZÁLEZ JUNCO como interviniente ad excludendum.**

**RAD. 47-001-31-05-002-2021-00112-00**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar las determinaciones que en derecho correspondan, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La señora OLGA ESTHER FADUL CAMPO instauro demanda ordinaria laboral en contra de UGPP pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, de DAVID BERMÚDEZ AREIZA (Q.E.P.D). Del mismo modo, en el Juzgado 35 Laboral

del Circuito de Bogotá, la señora ELIZABETH PALACIO RODRÍGUEZ, también buscaba la condena, como cónyuge supérstite del mismo causante, a la entidad mencionada con anterioridad.

De tal modo que, se ordenó la acumulación de los procesos, habida cuenta que en ambos se pretende el mismo derecho, que es la pensión que pudo haber dejado causada el señor BERMÚDEZ AREIZA, y va destinada a la misma demandada, que es la UGPP, dejando como radicado el cursado dentro de este despacho.

Ahora bien, antes de continuar con cualquier actuación procesal para esta funcionaria es necesario sanear o corregir los vicios que puedan generar irregularidades en un futuro, por lo que es necesario remitirse al artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En este orden de ideas, se advierte que el auto que admitió la demanda presentada por la señora OLGA ESTHER FADUL CAMPO se profirió el 29 de junio de 2021 (Doc. 07 digitalizado), la notificación se realizó el 13 de julio de 2021 (Doc. 09 digitalizado) y UGPP aportó una contestación el 28 de julio de 2021 (Doc. 14 digitalizado), dentro del término; sin embargo, al estudiar detalladamente este libelo es notorio que no corresponde al proceso de la referencia, debido a que como primera observación se destaca que en el acápite de identificaciones la apoderada de la entidad hace referencia a:

Señor  
JUEZ 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
E. S. D.

RAD. 00181-2019  
DEMANDANTE: EMELINA EUGENIA MATOS PADILA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. -

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

De igual forma, a lo largo de los pronunciamientos con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, se entiende que el litigio versa sobre la declaración de un acto administrativo ficto, por lo que claramente se refleja que el documento no pertenece al sumario que dirige esta funcionaria, sino por el contrario, hace parte de un proceso que cursa dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que, se ordenará la devolución de la contestación presentada por UGPP y se le concederá un término de cinco (5) días para que, conforme a los ritos contenidos en el artículo 31 del CPT y SS, la entidad allegue nuevo escrito.

Asimismo, es menester indicar que la señora RUBY GONZÁLEZ JUNCO impetró demanda ad-excludendum, la cual se admitió el 06 de julio de 2023 (Doc. 42 digitalizado), se realizaron las notificaciones el 11 de julio del referido año (Doc. 43 digitalizado) y UGPP allegó su contestación el 19 de julio de la misma anualidad (Doc. 50 digitalizado); de suerte que, los extremos temporales para responder corrieron desde el 14 hasta el 28 de julio.

Sin embargo, por medio de la providencia con fecha 22 de agosto de 2023 (Doc. 46 digitalizado), revisado minuciosamente el correo del despacho se encuentra la mencionada contestación y se incluye en el expediente digital (archivo 50), por lo que se incurrió en un error al tener por no contestada la demanda ad-excludendum instaurada por la señora RUBY GONZÁLEZ JUNCO por parte de UGPP, debido a que, indudablemente la entidad radicó su escrito de contestación dentro del término legal para hacerlo, en virtud de lo cual se repondrá el auto mencionado.

Por otro parte, inicialmente cuando el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá tenía a su cargo el proceso seguido por la señora ELIZABETH PALACIO RODRÍGUEZ, se surtió la notificación personal a la UGPP, además que el apoderado de la actora aportó copia de guía de envío y constancia de entrega del aviso de comparecencia a la señora OLGA ESTHER FADUL CAMPO (Doc. 10, ExpedienteJuzgado35LaboralBogota), como respuesta a este, el representante judicial de la interviniente incorporo memorial de solicitud de acumulación procesal (Doc. 12, ExpedienteJuzgado35LaboralBogota), en el cual indicó lo siguiente:

*“Descendiendo al caso bajo estudio, observamos que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta-Magdalena, admitió la demanda seguida por Olga Fadul Campo en contra de la U.G.P.P. y Otros, el día 29 de Julio de 2021, tal y como consta en el auto admisorio de la demanda, contrario sensu en el Juzgado Treinta y cinco laboral del circuito de Bogotá, se admitió el día Veintiséis de agosto de 2021.”*

Por tal motivo, surge la necesidad de realizar un estudio normativo del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.T:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Por lo tanto, encuentra el despacho que la señora OLGA ESTHER FADUL CAMPO se encuentra notificada por conducta concluyente, considerando que remitió, por medio de su apoderado, memorial en donde manifestó su conocimiento frente a la providencia del 25 de agosto de 2021 que admitió la demanda presentada por la señora ELIZABETH PALACIO RODRÍGUEZ; pese a ello, no allegó escrito de contestación por lo que se tendrá por no contestada.

En cuanto a la señora RUBY ESTHER GONZÁLEZ JUNCO, se percata esta judicatura que no ha sido notificada personalmente de la demanda presentada por la señora ELIZABETH PALACIO RODRÍGUEZ, ergo, se ordenará que se realicen los actos tendientes a ello.

Finalmente, a lo largo del expediente digital se percibe que la señora ELIZABETH PALACIO RODRÍGUEZ ha otorgado mandato judicial en reiteradas ocasiones, aunque, acorde con la renuncia de poder (Doc. 35 digitalizado) anexada con destino al correo electrónico del Juzgado, para la fecha que se realizó la notificación personal de la demanda de RUBY ESTHER GONZÁLEZ JUNCO al correo de una abogada a quien se le había revocado el poder y su última apoderada, quien renunció por motivos laborales no cumplió con la carga de notificarle previamente a su poderdante (art.75 CGP); en consecuencia no se puede aceptar su renuncia y se le comunicará a su correo electrónico para que tome las medidas del caso.

En ese orden de ideas deberá realizarse nuevamente la notificación personal a la señora Elizabeth Palacio la demanda de la señora Ruby González, para lo cual se remitirá la notificación a su abogada al correo [beatrizmartanc@gmail.com](mailto:beatrizmartanc@gmail.com) y como en el expediente administrativo se indica también la dirección que sigue, en ésta se hará, si llegare a ser imposible la entrega de los correos, en la dirección física que aparece en el libelo inicial que se acumuló:

Atentamente,

  
**ELIZABETH PALACIO RODRIGUEZ**  
CC 36.530.225  
Cel. 3003005823 - 3006267327  
Correo: [davidbermudezp@gmail.com](mailto:davidbermudezp@gmail.com)

- La señora **ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO** recibe notificaciones en la Calle 26 #15-20 Barrio Alcázares de Santa Marta o a la cuenta de correo electrónico [davidbermudezp@gmail.com](mailto:davidbermudezp@gmail.com)

En consecuencia, por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la contestación de la demanda de **OLGA ESTHER FADUL CAMPO** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, subsane la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada este.

**TERCERO: DÉJESE** sin efectos el auto con fecha 22 de agosto de 2023 por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, téngase por contestada la demanda presentada por la señora **RUBY GONZÁLEZ JUNCO**, por parte de **UGPP**.

**CUARTO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a **OLGA ESTHER FADUL CAMPO** de la demanda presentada por **ELIZABETH PALACIO RODRÍGUEZ** y por no contestada la demanda en mención.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a **RUBY ESTHER GONZÁLEZ JUNCO** remitiéndosele copia de la demanda presentada por **ELIZABETH PALACIO RODRÍGUEZ** como mensaje de datos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a **ELIZABETH PALACIO RODRÍGUEZ**, remitiéndose copia de la demanda ad excludendum, como se indicó en la parte motiva.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado concediéndoles un término de 10 días para que contesten.

**OCTAVO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder realizada por la doctora BEATRIZ MARTA NUÑEZ CAPELLA, infórmese a su correo electrónico las determinaciones tomadas en esta providencia

**NOVENO. TÉNGASE** al doctor CARLOS PLATA MENDOZA como apoderado de UGPP y a la doctora CAROLINA ARRIETA SAEZ como su sustituta, conforme a la escritura pública y sustitución de poder anexos a la contestación de la demanda obrante en el archivo digitalizado n.º 50.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df2609cadd6c76eff5c62c3ea6d298484a9ecdb75cf94497ca6fdcf2e366c4**

Documento generado en 22/02/2024 05:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**